

¿Cuáles son las implicancias de una reforma judicial con perspectiva de género?

Diversos proyectos fueron enviados por el Poder Ejecutivo a poco de haber comenzado las sesiones parlamentarias ordinarias del año 2020 con el propósito de llevar a cabo una serie de modificaciones en la estructura del sistema judicial. En teoría, los cambios propuestos estaban destinados a morigerar la persistencia de las enormes desigualdades existentes en “la administración de justicia”. Estos prolegómenos provocaron oleadas de apoyo y de repudio masivas. Sin embargo, rápidamente quedaron expuestas las limitaciones a la hora de avanzar contra los presupuestos ideológicos centrales que estructuran al aparato judicial. Y las propuestas quedaron ceñidas a discusiones sobre la necesidad o no de unificar los fueros criminal y correccional, a duplicar la cantidad de juzgados y fiscalías, o a limitar el poder de los jueces federales con perfiles “altamente politizados”. De modo que la cuestión de género que hubiese permitido poner patas para arriba las jerarquías sexuales del sistema permaneció en el debate tan sólo como un elemento decorativo.

Quienes se han especializado en la relación entre género y Derecho han señalado que uno de los temas claves a postular en la agenda política es la enorme discordancia en el sistema judicial en materia de representación para las mujeres. Y como en otros ámbitos de nuestra sociedad resulta que hay una base mayoritariamente femenina, por ejemplo, en las unidades académicas donde se enseña “derecho” que colisiona con la exigua ocupación de puestos de decisión tanto a nivel nacional como provincial en los juzgados, en el fuero penal, en las distintas cámaras, en el Consejo de la Magistratura o en los cuerpos colegiados, entre otros. Algo por cierto relacionado con el tantas veces nombrado techo de cristal, que no opone normativa formal alguna, pero impide de facto los ascensos, al postular una desigual responsabilidad en torno a las tareas de gerenciamiento doméstico y de cuidado de menores y ancianos que condicionan la baja participación femenina, por ejemplo, en los concursos para obtener cargos de mayor responsabilidad y proyección y, por ende, con mejores salarios.

Se ha señalado, además, que la presencia de mujeres en espacios de decisión no garantiza en sí mismo la existencia de la perspectiva de género a la hora de aplicar la ley. No obstante, esta primera ampliación democrática resulta un requisito indispensable, aunque no sea suficiente. Es a partir de este peldaño, que resulta factible tramitar, una serie de estrategias que permitan deconstruir las relaciones de poder en el sistema normativo y en las prácticas judiciales. También resulta clave una relectura del rol del sistema penal en tanto institución reproductora del sexismo jerárquico que desconoce derechos fundamentales de las mujeres, de las identidades feminizadas y de otras diversidades; así como incorporar la perspectiva de género a las investigaciones judiciales y no tan solo a los fallos y a las condenas. Como los actos legales forjan efectos que impactan de manera diferenciada en las subjetividades generizadas resulta de capital importancia diseñar políticas transversales que contemplen estos asuntos a la vez situados en marcos sociales, culturales y económicos específicos.¹

Las contribuciones reunidas en esta sección “Debates” tienen por finalidad estimular la interrogación acerca de los límites y la trascendencia del género en el ámbito judicial. Los artículos trabajan con distintos ejes de análisis: ¿Alcanza una reforma en el poder judicial o debemos pensar la relación que se ha entablado entre el punitivismo, feminismo y el mantenimiento de los dispositivos opresivos a nivel penal?, se pregunta Ileana Arduino anticipando ciertas vías de examinación más complejas del problema. Marisa Tarantino, por su parte, nos interpela al establecer relaciones entre la institucionalización de los postulados neoabolitionistas como perspectiva *mainstream* para el abordaje judicial de los casos de trata de personas y el soslayamiento a la par de los derechos de las trabajadoras sexuales. Viviana Beigel propone la necesidad de una relectura global de la epistemología de los procesos judiciales ya que las premisas en las que se asienta este campo son presentadas como autoevidentes, eludiendo que están encuadradas en parámetros culturales que normalizan la discriminación por género. Por último, Juan Marco

¹ Ha habido distintos esfuerzos por parte del Ministerio Público Fiscal sobre Programas o Políticas de Género en el que entre sus principales funciones se han propuesto: “asesorar a las fiscalías de los diferentes fueros y brindar la colaboración necesaria para la investigación y tratamiento de casos de desigualdad, discriminación o violencia de género en todas sus modalidades” así como “proyectar criterios generales de actuación que tiendan a optimizar la persecución penal y a disminuir la revictimización, en los casos de delitos que impliquen violencia de género”. Ver *Hacia una Igualdad de Género Compendio normativo, jurisprudencial y doctrinario*, MPF, 2013. https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2014/06/HIG-Programa_Políticas_Genero-versi%C3%B3n-

Vaggione cuestiona la categoría de género que se maneja para la reforma judicial en tanto esta prevee contemplar los derechos de las mujeres sin detenerse en el carácter plural de la misma y sin poner en tensión que toda juridificación de demandas políticas aplanan o directamente instala un riesgo en los conflictos que provoca el accionar de los grupos antiderechos.

Se ha dicho que una reforma judicial en la Argentina es imprescindible, entre otras cosas, porque es el único poder no electivo que además no ha tramitado ningún proceso de revisión profundo. Estamos frente a una oportunidad histórica de hincarle el diente a esta estructura de poder vetusta, elitista, clasista y patriarcal y postular una organización judicial menos abyecta en su accionar. Valga este debate como referencia para una agenda de discusión absolutamente necesaria.

Débora D'Antonio (UBA-CONICET)

Preguntas para pensar la relación entre justicia, reformas y feminismo

Ileana Arduino²

“La justicia no es solo un sentimiento. Y los sentimientos no son siempre justos.

Pero la justicia involucra sentimientos que nos mueven a lo largo de las superficies del mundo, creando ondas en los contornos individuales de nuestras vidas. A dónde vamos con estos sentimientos, queda como una pregunta abierta” (Ahmed, S. 2017:304).

Introducción

Las demandas feministas que se dirigen bastante concentradamente hacia los sistemas de justicia muchas veces quedan atrapadas por comprensibles exigencias de celeridad en producir respuestas, pero solemos no detenernos en la indagación acerca de qué entendemos por justicia. Cuando se trata de recursos al poder punitivo, debemos lidiar además con el peso de acudir al núcleo duro de la configuración patriarcal del Estado porque en el mismo paso que clamamos castigo, habilitamos un juego institucional que permite confundir esa promesa con protección, sin reparar en las nuevas cargas que se imponen para obtener ese reconocimiento recortado a la condición de “víctimas” (Arduino, 2018).

Más coyunturalmente, desde hace unos meses, se colocó en el centro de la escena política un debate amplio sobre reforma judicial que derivó en un proyecto que, salvo por la inclusión ornamental de dos normas que consideran la cuestión de género, no ha receptado ninguna de las múltiples inquietudes construidas al calor del activismo feminista de los últimos años.

Incluso metodológicamente, se trata de una reforma diseñada en despachos oficiales, sin procesos de consulta – el proceso posterior quedó en manos de “notables”- que, sin cambios relevantes, se concentra en la expansión de la organización verticalizada y estanca que nos rige hoy y que constituye antes que una oportunidad para el acceso, la reafirmación de los mismos déficits de siempre (Binder, 2020). Ni las críticas ni las exaltaciones a ese proyecto son el objetivo de este artículo porque nada útil para pensar la relación sobre feminismos y justicia puede encontrarse allí.

² Coordinadora del Grupo de trabajo feminismos y Justicia Penal del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).

Sin embargo, sigue estando vacante el abordaje de problemas concretos que debieran llegar a la mesa de discusiones acerca de cómo construir una justicia con capacidad de responder a las interpelaciones feministas, pero también volver sobre cómo hemos construido las demandas mismas para comprender cuanto de lo estrecho de nuestra imaginación acerca de cómo resolverlo se cifra en la forma en que definimos nuestros problemas (Pitch, 2005; Trebisacce y Varela, 2020)

Habitualmente sucede que se asumen reflexiones en abstracto, sobre modelos teóricos o experiencias institucionales que desde que existen, han ignorado o mostrado capacidad institucional para expulsar las demandas de justicia feminista y cuando se las ha atendido, han constituido más bien un vector para la expansión de estructuras punitivas y de control social sesgadas racial y económicamente producidas al mismo tiempo que retrocedían las políticas sociales (Kim; 2018), con resultados paupérrimos cuando se compara la promesa de la intervención y su efectivo alcance.

En esa desatención por las preguntas o problemas concretos se asume o condiciona la discusión a que las respuestas deben partir de las estructuras, saberes y prácticas tal como las conocemos, con algunos “arreglos” o ajustes en los que la idea mal entendida de la perspectiva de género como apéndice y como las vinculaciones entre distintos dispositivos opresivos no contarán (Guala, 2020).

Seguramente haya acuerdo en la proclama de objetivos genéricos- ¿quién no quiere cese de la impunidad y efectividad en las respuestas? - pero ambas expresiones podrían significar un sinnúmero de cosas y proyectos basados en consideraciones de ese tipo, sin dimensión real de los problemas, así como de su heterogeneidad, presentan alrededor consensos tan genéricos como ineficaces.

Por eso insisto en la necesidad de repensar mucho las preguntas de las cuales partimos ¿Cómo hacer para que la justicia atienda estas demandas? Suele ser una pregunta habitual. Esa pregunta asume que el sistema tal como existe, como fue desplegándose a lo largo de la historia es una herramienta que debería intervenir, que un poco de formación y sensibilización, harán la diferencia, que alcanza con composiciones más diversificadas de los estamentos profesionales. ¿Estamos realmente de acuerdo en eso? Algunas más a modo de ejemplo: ¿cómo asegurar penas eficaces para evitar la impunidad de las violencias? Pregunto: ¿no se naturaliza allí sin siquiera problematizar un poco la relación entre pena y no impunidad? ¿Cómo garantizar acceso efectivo? ¿A qué llamamos justicia frente a las violencias? ¿Qué ofrece de transformador un sistema centrado en el castigo? ¿Hay lugar para reparación? ¿Puede haber tutela judicial sin respeto a las autonomías?

Quisiera reivindicar aquí la importancia de construir nuevas preguntas para al mismo tiempo que pensamos cómo debería ser la intervención podamos aproximarnos críticamente a lo que se nos suele proponer como respuestas jurídico - judiciales ante las violencias sexo – genéricas y escoger al menos dos para ensayar posibles en las que entiendo necesario sumergirnos para romper con las formas habituales de pensar los problemas que nos acucian en este campo.

¿Puede gestionarse una conflictividad tan heterogénea como la que definimos como violencias de género bajo la idea de una única forma de proceso?

Suele reivindicarse como un compromiso con las demandas de eficacia frente a las violencias de género las imposibilidades de respuestas distintas al enjuiciamiento penal. De hecho, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el organismo que se ocupa de vigilar la aplicación de la Convención de Belem Do Pará (194) integrado por un comité de expertas, celebra desde el año 2012 que los países restrinjan el uso de salidas alternativas al juicio oral.

Sin embargo, la mayoría de los sistemas de justicia, ni siquiera procesan los casos que ingresan por violencias de género en un número relevante. El problema en mi opinión es que asiste razón a quienes señalan que esas salidas alternativas no se aplican pensando en la gestión del conflicto sino en la descongestión de la carga de trabajo y en la subestimación cultural e ideológica acerca de la relevancia que estos conflictos tienen.

Ahora bien, puede compartirse ese diagnóstico, pero de ahí a concluir que la respuesta adecuada es la conducción de todos los casos en que se denuncian conflictos de estas características hasta la etapa de juicio supone que, para ser una opción preferente, tenemos sistemas que son capaces de gestionarlos y someterlos efectivamente a juicio. No es eso lo que sucede conforme la magra información empírica disponible³. Sencillamente ocurre que los casos quedan en el camino, son archivados, muchas veces los acusados no son siquiera llamados a declarar (DGPG/MPF; 2018) y de manera ridículamente excepcional, llegan a ser enjuiciados.

Pero, aún imaginando que existiera tal sistema que sin afectar derechos y garantías de todas las personas involucradas pudiera llevar con razonable éxito todos los casos a juicio, seguiríamos sin poder responder a la diversidad de intereses que las mujeres, en su mayoría

³ No voy a dedicarme a ese análisis de datos aquí, lo he hecho en otras oportunidades (Arduino, 2018b; 2020).

cismujeres según los registros disponibles, expresan cuando se presentan a denunciar hechos de violencia, no necesariamente alineados con la aplicación de un castigo en un juicio penal (CEJA/INECIP; 2020).

En este sentido, la gestión de los conflictos que se basan en razones o contextos de violencia sexo – genérica en el ámbito de sistema de justicia no debería pensarse desconectado de las mejores condiciones de aseguramiento de la autonomía de las personas. Por el contrario, tanto los sistemas que imponen restricciones a distintas salidas que privilegien otras respuestas- composición, reparación- como aquellos que eludan el juzgamiento de casos cuando las víctimas reclaman ser oídas en juicio comprometen el respeto de la autonomía. Hacerlo en nombre de la protección de sus derechos no hace diferencias sustantivas en este punto.

Claro que pensar en esta clave, centrada en gestionar conflictos considerando la escucha conducente como parte de la respuesta integral que se pregona, pone en tensión las formas, los procedimientos, los mecanismos existentes. De eso se trata, de pensar a través de los conflictos concretos cuáles son las mejores condiciones de gestión. En un campo tan diverso y heterogéneo renunciar a la diversidad de salidas u opciones como principio, implica obturar existencias, intereses y necesidades que son tan diversas como las personas que las portan.

Los sistemas de tutela que constriñen el poder de decisión lesionan la autonomía y terminan por ser funcionales a las exigencias modélicas que también existen el campo del reconocimiento de quienes son o no víctimas. La noción de *audiencia* (Christie, 2004) entendida como la necesidad de pensar dispositivos que saquen del silencio impuesto a conflictos como las violencias en el ámbito privado, el tipo de escucha y las respuestas ante esas rupturas de silencios socialmente convalidados durante tanto tiempo reclaman una nueva política de la intervención en la gestión de los conflictos que no obture las posibilidades al atolondrarse en extender los mismos edificios conceptuales, las mismas herramientas procedimentales que se usaron en los tiempos en que se daba estructuralmente la espalda a estas violencias.

Llegar como víctimas, enjuiciadas como sospechosas: ¿Acomodar las formas de conocimiento o pensar unas completamente nuevas?

Por último, quisiera apuntar algunas cuestiones en torno a los modos de la indagación y la reconstrucción de los hechos en el campo del enjuiciamiento penal. Las prácticas dirigidas a probar ofrecen quizás una de las oportunidades más brutales para que la

intervención judicial se vuelva un eslabón más de la experiencia victimizante, a fuerza de la reafirmación de estereotipos que minan desde el modo de presentar los hechos hasta las formas de valorarlos y construir argumentaciones en las decisiones o sentencias.

Los juicios sobre violencia sexista – típicamente los juicios en los que se debate acerca de la ocurrencia o no de hechos de abuso sexual tales como las violaciones- podrían definirse como juicios a los que se llega tras sostener cuesta arriba disputas en torno a la credibilidad de las víctimas de un modo no reconocible en el tratamiento a otras víctimas.

Así, con demasiada frecuencia, quienes llegan en calidad de denunciante encuentran que, como resultado de la experiencia de judicialización y sus dinámicas, terminan resituadas en posición de sospechosas. En esa operación cumple un rol fundamental el modo de construir las preguntas e indagar en torno a la existencia o no de consentimiento, con peso específico en este tipo de delitos en los que la intervención jurisdiccional lejos de esclarecer, suele acoplarse con los guiones interpretativos socialmente vigentes que dictan que lo central es evaluar cuán competente fue quien alega ser víctima en desplegar conductas de evitación del hecho, colocando en ellas y la responsabilidad de evitar en base a sus propias conductas, la ocurrencia de hechos que materialmente son cometidos por otro (Kennedy, 2016).

Esos guiones ancestrales establecen que “algunas mujeres “saben” como cuidarse y otras no. Las mujeres competentes desde la perspectiva estereotípica habitual saben lidiar con el abuso en tres niveles. Primero, minimizan su probabilidad evitando comportamientos que podrían provocarlo, en especial “actuar como una víctima” y conducirse de una manera que “atraiga atención”. Segundo, saben cómo responder en la etapa inicial de un guion de potencial abuso para orientar el curso de los acontecimientos en otra dirección. Saben cómo dejar pasar las bromas subidas de tono, pero comunican de modo claro y firme cuáles son sus límites y cuándo un hombre “se pasó de la raya”. Tercero, saben reaccionar directa o indirectamente cuando está teniendo lugar un abuso, para así salvarse de un daño más grave. Abandonan al marido abusador, chillan a voz de cuello para atemorizar al violador, gritan para poner en evidencia al compañero de oficina abusador (...) Desde esta perspectiva, numerosos abusos se explican por la incompetencia de la víctima (...) En realidad, no cuentan como abusos, porque la víctima podría haberlos evitado si hubiera sabido cuidarse” (Kennedy, 2016:33) y se replican en la instancia judicial que en lugar de erradicar prejuicios termina por perpetuarlos.

Revisar los postulados teóricos, las construcciones jurisprudenciales en torno a qué preguntas son claves para reconstruir los hechos, qué elementos probatorios son admisibles o no para discutir estos hechos y cómo se construyen las decisiones judiciales – en base a

qué criterios y con qué valoraciones- constituye quizás uno de los ámbitos más diagnosticados cuando se trata de identificar expresiones judiciales de discriminación sexista y al mismo tiempo uno de los más desatendidos por el conocimiento jurídico que insiste en el desarrollo pretendidamente abstracto de teorías y formas de construcción del saber que deliberadamente ignoran los aportes de los feminismos así como de otros recursos epistemológicos desarrollados desde la preocupación genuina de que el campo de la disputa judicial sea, antes que una instancia de gestión de las asimetrías, una oportunidad para la perpetuación de jerarquías.

Este es quizás de uno de los espacios donde hace falta profundizar porque, además, el fetiche pedagógico y normativo conduce muchas veces las cosas por el camino de las simplificaciones traficadas en cursos de capacitación y *tips* de “perspectiva” sin asumir que se trata de un problema mucho más profundo acerca de cómo conocemos, qué subjetividades reconocemos y qué testimonios resultan audibles, entre otras cuestiones (Viturro, 2007).

Implica también tomarse muy en serio la liviandad y velocidad con que muchas demandas heterogéneas, una vez encorsetadas normativamente como “violencias” encuentran como respuesta invariante la captura en nuevos delitos. Eso, sin desatender que también forma parte de las disputas el modo en que se dispone la ley como dispositivo de reconocimiento porque “Sería sin duda un error decir que todas las formas de reconocimiento son modos fugitivos de regulación y signos de falta de libertad. Tenemos que luchar por ellos en el nivel de la ley y de las políticas, aunque también tenemos que luchar contra la posibilidad de ser totalizados por ellas” (Butler y Athanasiou; 2017:108).

Para no concluir

Este texto tiene solo la pretensión de proponer otras preguntas para un campo de discusión en el que los términos del debate suelen estar condicionados por estructuras legales e institucionales anquilosadas e introyectadas como si fueran vitales para encarar cualquier principio de solución. Las instituciones punitivas en particular gozan de esa reivindicación constante aún a cuenta de su persistente y acreditado fracaso frente a las más diversas formas de violencia.

Una primera propuesta para continuar estas conversaciones es trabajar en la identificación de elementos comunes y compartidos entre punitivismo y patriarcado (Lecumberri y Restrepo; 2016), preguntarnos cuánto de los recursos con que pensamos las respuestas dirigidas a neutralizar violencias sexo genérica es más funcional al mantenimiento

de dispositivos opresivos que, lejos de desarticularse, confluyen y se refuerzan en las instituciones punitivas.

Hay en la tensión que se plantea entre la lucha contra la impunidad selectiva de los sistemas de justicia hacia las demandas contra estas violencias y la posibilidad constante de la captura instrumental de esas demandas. Para decirlo con Tamar Pitch “(...) es fácil entender que el carácter radical de las demandas actuales es el producto (al menos) de cien años de luchas a través del derecho (...) el conjunto de temas y problemas planteados por el pensamiento feminista sobre el derecho y los derechos se puede formular con la siguiente cuestión: ¿el contrato constitutivo que se invoca como legitimación del orden moderno puede ser extendido a nuevos contratantes, o bien el irrumpir en escena de esos nuevos participantes lucha contra la injusticia y por el cambio implica necesariamente y al mismo tiempo tanto pensar un contrato radicalmente diverso?” (Pitch 2003b:22).

Hacia adelante, ojalá encontremos, antes que mágicas respuestas, mejores preguntas concretas que empiecen también a dejar de dar por sentado que para construir justicia feminista alcanza con hacer reformas judiciales.

Bibliografía

Ahmed, S. [2014] (2017) La política cultural de las emociones, Universidad Autónoma de México, México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género.

Arduino, I. (2018), Entre la victimización opresiva y la justicia emancipatoria: articulación entre feminismo y justicia penal, en Nijensohn M. (comp.) Los feminismos ante el neoliberalismo, Editorial la Cebra/Latfem, págs. 51- 62

------(2018. b) Justicia penal y género: ¿un modelo para (des) armar? Cosecha Roja, 5 de diciembre de 2018, último acceso 30/10/2010, disponible en <http://cosecharoja.org/55806-2/>

Athanasίου A. y Butler J. [2013] (2017), Desposesión: lo performativo en lo político. Fernando bogado (trad). Buenos Aires, Eterna Cadencia.

Binder, A. (2020), la expansión de Comodoro Py, publicado el 10 de agosto de 2020 en diario La Nación, última visita 16/10/2020, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/opinion/la-expansion-comodoro-py-nid2417469>

CEJA/INECIP (2020) Estudio exploratorio sobre prácticas del sistema de justicia en torno a casos de violencia de género en la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires: Medidas de Protección y Gestión Alternativa a los Juicios Penales, 161 págs. último acceso 16/10/20, disponible en <https://inecip.org/publicaciones/estudio-exploratorio-sobre-practicas-del->

[sistema-de-justicia-en-torno-a-casos-de-violencia-de-genero-en-la-justicia-nacional-de-la-ciudad-de-buenos-aires/](#)

DGP/MPF (2018) “Informe sobre violencia en las relaciones de pareja y justicia penal: la Violencia contra las mujeres en la justicia penal” elaborado por la Dirección de políticas de Género del Ministerio Público Fiscal de la Nación, noviembre de 2018, 52 págs. último acceso 8/10/2020, disponible en <https://www.mpf.gob.ar/direccionggeneral-de-politicas-de-genero/files/2019/04/DGPG-La-Violencia-contra-lasmujeres-en-la-justicia-penal.pdf>

Guala, N. (2020), Feminismo antipunitivista: algunas reflexiones acerca de utilizar “las herramientas del amo”, en Figueroa N. y Rovetto F. (comps.) Los feminismos frente a las violencias machistas. Conversaciones compartidas sobre nuestras prácticas cotidianas, Rosario, UNR Editora.

Kennedy, D. (2016), abuso sexual y vestimenta sexy. Cómo disfrutar del erotismo sin reproducir la dominación masculina, Buenos Aires, Siglo XXI,

Kim, M. (2018) From carceral feminism to transformative justice: Women-ofcolor feminism and alternatives to incarceration *Journal of Ethnic & Cultural Diversity in Social Work*, 27:3, 219-233, DOI: 10.1080/15313204.2018.1474827, último acceso 16/10/2020, disponible en <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/15313204.2018.1474827>

Lecumberri P. y Restrepo Rodríguez D. (2016) Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal en *Revista Colombiana de Sociología*, Vol. 39 Núm. 1, Bogotá, último acceso 8/10/2020 disponible en <https://revistas.unal.edu.co/index.php/recs/article/view/56340>

Pitch, T. (2003) Pitch Tamar, Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y justicia penal, Buenos Aires, Editorial Ad hoc

..... (2003 b) Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad, Madrid, editorial Trotta.

Trebisacce C. y Varela C. (2020), Los feminismos entre la política de cifras y la experticia en violencia de género, en Daich y Varela (coords.) Los feminismos en la encrucijada del punitivismo, Buenos Aires, Editorial Biblos.

Vituro, P. (2006) Constancias, en *Observar la ley : ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* / coord. por Christian Courtis; Manuel Atienza Rodríguez (pr.), , Madrid, Editorial Trotta.

Trabajo sexual y políticas antitrata: Una justicia con qué perspectiva y de qué género

Marisa Silvana Tarantino⁴

Introducción

A partir de la década del ochenta en el debate de nuestros feminismos, y desde los noventa en el escenario internacional, se puede apreciar un cambio sustancial del enfoque con el que se plantearon las distintas reivindicaciones del movimiento de mujeres. Tal como argumenta Trebisacce (2020), lo que previamente había sido nombrado en términos de *opresión específica* fue paulatinamente adoptando la palabra *violencia* como *significante amo*.

El nuevo paradigma de la *violencia de género* que, durante esa década, logró preponderancia en el discurso del feminismo institucionalizado, fue abrazando cada vez más la perspectiva de los derechos humanos, y con ello permitió hacer visible y disputar en la arena política un cúmulo de reivindicaciones históricas. Pero al mismo tiempo trajo algunas dificultades y límites: mientras lograba instalar las demandas históricas de las mujeres (cis), blancas, de clase media, occidentales y heterosexuales, que fueron las que lograron portar la voz del feminismo institucional, mantuvo a la vez soterradas u opacadas las de aquellas que por motivos de raza, clase, religión, nacionalidad u orientación sexual permanecieron en la marginalidad (Varela, 2015; Iglesias Skulj, 2018).

Por otra parte, la *violencia* como categoría de inteligibilidad de las demandas feministas, convocó cada vez más el paradigma punitivo y construyó la posición de las mujeres de acuerdo con la construcción de un *sujeto-víctima* unitario. El problema de este enfoque, tal como argumentó Tamar Pitch ([1995] 2003) es que, por un lado, produce un efecto de simplificación y despolitización de los conflictos; por el otro, construye subjetividades delineadas en términos binarios (víctimas-victimarios) y según responsabilidades que aparecen como producto de intencionalidades precisas. De esta manera, las demandas planteadas en términos de victimización, llevan implícita las de criminalización, porque tal forma de construcción de los problemas se realiza a la medida de la solución penal (Pitch, ([1995] 2003).

Las campañas contra la trata de personas impulsadas en el siglo XXI fueron una expresión de este paradigma victimista. Asimismo, el impacto que han tenido nos convoca plantear la

⁴ Abogada (UMSA). Especialista en Administración de Justicia (UBA). Prosecretaria Letrada de la Procuración General de la Nación. Integrante de FUERTSA y de RESET Política de Drogas y Derechos Humanos.

necesidad de un enfoque crítico que amplíe nuestras discusiones acerca de qué es lo que entendemos por *perspectiva de género*.

Desde este marco me interesa abordar aquí la problemática del trabajo sexual y las políticas antitrata, precisamente como un aporte a este debate que quizá pueda impulsar alguna reflexión más profunda sobre la necesidad de una mejor y más extensa vocación pluralista y democrática para la Justicia.

La campaña contra la trata en el nuevo milenio y su perspectiva neoabolicionista

A fines de la década del '90, Estados Unidos de Norteamérica impulsó una campaña contra la trata de personas en el marco de su plan de lucha contra el *crimen organizado*, y con ello ejerció una gran influencia en el mundo occidental. En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, Italia, diciembre de 2000), fue una instancia donde pudo evidenciarse esta (re)emergencia de la trata de personas como problema mundial.

En este escenario, el debate que se generó en torno a la definición de *trata de personas* que adoptaría el *Protocolo de Palermo*⁵ activó una fuerte confrontación entre grupos feministas de distintas trayectorias. Pero tal enfrentamiento no era nuevo, sino que reproducía las rupturas que habían caracterizado el debate en torno a la sexualidad, la pornografía y la prostitución⁶ durante la década del '70, y que habían dado origen a lo que se conoce como *Sex Wars*⁷.

⁵ Me refiero al “Protocolo Adicional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños” perteneciente a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” suscripta en Palermo, Italia, en el mes de diciembre del año 2000.

⁶ Hablaré aquí de *prostitución, sexo comercial y/o trabajo sexual* para referirme a acuerdos voluntarios realizados entre personas adultas, que tienen por objeto la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. Es necesario asumir que esta definición es tan amplia como inestable, y no logra eludir el problema que genera la pretensión de abarcar bajo un mismo concepto, una serie de realidades y experiencias muy diversas. Como señala Laura Agustín (2009), la palabra *prostitución* es un término problemático porque suele remitir a formas estereotipadas del sexo comercial, que es un universo mucho más extenso que el que suele ser denotado: la industria del porno, la oferta sexual callejera, los servicios sexuales en departamentos privados, los servicios de sexo virtual, la asistencia sexual a personas con diversidad funcional/discapacidad, y muchas otras modalidades no podrían ser definidas o reducidas a una sola categoría.

⁷ Se conoce como *Sex Wars* la polémica que se dio en los EEUU durante la década del '70 y '80 que tuvo como protagonistas a las máximas exponentes de una vertiente del feminismo radical había impulsado el movimiento antipornografía. Su teoría partía de la idea de la sexualidad como pura dominación y opresión masculina. Este paradigma se enfrentó al feminismo prosexo, que cuestionó tal construcción de la sexualidad, a la que acusaron de esencialista y biologicista (Lamas, 2016).

El conjunto de postulados políticos, demandas feministas y propuestas de reformas de la legislación penal que caracterizaron el proceso de localización de la campaña antitrata en Argentina, son el fiel reflejo de la incidencia que ejerció aquel debate internacional en nuestro país y la política estadounidense que lo impulsó. La trata de personas fue presentada a partir de entonces en el escenario político -y también en el campo jurídico- como una tipología del *crimen organizado*: categoría no exenta de opacidades, pero que adquirió relevancia en la configuración de las políticas criminales en el mundo, sobre todo a partir de la “lucha contra el terrorismo” que planteó EEUU, tras la caída de las torres gemelas en 2001.

La construcción del problema de la trata de mujeres tenía una larga historia que se remontaba a los debates jurídicos, biomédicos y políticos de fines del siglo XIX y principios del XX en torno al control de la prostitución, las enfermedades venéreas y, en especial, las preocupaciones y ansiedades sociales que despertaron las migraciones femeninas dirigidas al mercado sexual, y que dieron lugar a la construcción mítica de la *trata de blancas* (Doezema, 2010). Sin embargo, estos antecedentes solo fueron recuperados de un modo tangencial; el problema de la trata logró instalarse en este siglo como si consistiera en una forma delictiva novedosa que había alcanzado una envergadura y gravedad que debía ser motivo de especial preocupación.

A través de una serie de presiones ejercidas por el Departamento de Estado de los EEUU, con sus *Trafficking in persons Reports*⁸; y también como producto del trabajo de incidencia de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en la campaña argentina (Varela, 2015), tuvo lugar un proceso político de discusión sobre los estándares exigidos por el Protocolo de Palermo y sobre el estatuto jurídico de la prostitución.

Este proceso de localización de la campaña antitrata en nuestro país despertó una profunda sensibilidad social que hizo proliferar opiniones muy negativas sobre la prostitución. Pero éstas ya no se fundamentaron en los argumentos que habían sostenido históricamente su estigmatización (la idea de que la prostitución constituía una conducta inmoral), sino en una particular *perspectiva de género*, que asumió los postulados (*neo*)abolicionistas⁹ según los

⁸ Los *TIP Reports* son un instrumento de evaluación construido por el Departamento de Estado de los EEUU que –desde sus propios estándares- justificaron la aplicación de sanciones económicas sobre aquellas naciones que no cumplían sus expectativas en la lucha contra la trata. Tal instrumento fue de fundamental importancia para la internacionalización de la campaña y el afianzamiento de intereses geopolíticos de los EEUU (Varela, 2015).

⁹ El (neo)abolicionismo es el resultado de un *aggiornamento* del discurso feminista abolicionista de la prostitución (originalmente dirigido a combatir las prácticas disciplinarias de los regímenes reglamentaristas

cuales la prostitución y la trata de personas son conceptos asociados y expresan formas paradigmáticas de *violencia de género* y de violación de los derechos humanos de las mujeres y niñas.

La asunción de la perspectiva neoabolicionista en el debate y diseño de las políticas públicas argentinas contra la trata sexual, y la preponderante apelación al poder simbólico del discurso penal, ha simplificado los términos en que se aborda el problema de la prostitución y, por lo tanto, no ha podido dar cuenta de las múltiples variables que lo atraviesan, además de haber ocultado las profundas discrepancias que caracterizan el debate feminista sobre estos asuntos.

Tales divergencias también han estado muy presentes en la instancia de debate internacional de Naciones Unidas. Así, cuando en ese contexto se arribó a la firma del *Protocolo de Palermo*, el documento final adoptó una definición de trata de personas que estuvo cargada de ambivalencias. De alguna manera, ellas expresaban la profunda dificultad con la que se construyeron los consensos tras una acalorada confrontación que protagonizaron los grupos feministas que participaron de ese debate (Varela, 2015).

La necesidad de sancionar nuevas legislaciones contra la trata de personas en nuestro país fue presentada desde el activismo antitrata, bajo el argumento de solucionar un supuesto “vacío legal” existente en nuestro Código Penal, y con el propósito de dar mayor protección a las mujeres víctimas de explotación¹⁰. Así, logró imponerse políticamente la reforma de nuestra legislación penal y ello dio lugar a un proceso de reconfiguración de la política criminal argentina que se cristalizó en las sucesivas modificaciones del Código Penal que produjeron las leyes 26.364 de 2008, y 26.842 de 2012.

Las burocracias del rescate y la vulnerabilidad como una llave de intervención criminalizante

El nuevo marco legal y la intensificación de la campaña antitrata en el escenario político, produjeron una transformación de las prácticas de las agencias penales en torno al sexo comercial. En efecto, los insumos teóricos que informaron estas prácticas plantearon la mirada (neo)abolicionista de la prostitución como la única postura que podía compatibilizar

del siglo XIX) a las claves del pensamiento del feminismo radical estadounidense que define la sexualidad de las mujeres como el *locus* de la opresión y dominación masculina (Varela, 2020).

¹⁰ Sin embargo, desde el punto de vista dogmático, existen buenos argumentos para sostener que no existía tal vacío legal (Tarantino, 2020)

con nuestros compromisos internacionales, y especialmente con la flamante legislación penal contra la trata. De esta manera, la incorporación de esa particular *perspectiva de género* planteó una (re)interpretación de las diferentes formas de organización e intercambio de servicios sexuales, que pasaron a ser vistas como formas de explotación sexual.

El discurso *psi* construido desde las burocracias del rescate que brindan asistencia en los operativos judiciales contra la trata, se convirtió en un saber experto que operó como factor clave de las definiciones judiciales sobre quiénes y cómo son las víctimas y los victimarios de este delito, y de qué manera las agencias penales debían abordar estos procesos con “perspectiva de género”.

Sin embargo, la propia Titular del *Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata*, Zaida Gatti, ha expresado públicamente que, del total de las personas asistidas o rescatadas por este organismo, existe un 98% que *no* se reconoce como víctima (Trofelli, 2017). Tal contundente cifra encuentra explicación, precisamente, en la edificación de la categoría víctima como un *a priori* de estas intervenciones de rescate (Varela, 2020), y en la construcción del problema de la trata según esa ecuación binaria *víctimas-victimarios* a la que responde la idea de *violencia de género* con la que es pensada la prostitución.

Así, esta construcción del problema de la trata y la explotación sexuales responde al modo en que opera la categoría víctima en el dispositivo (neo)abolicionista; es decir, como un término despojado de todo anclaje en la autopercepción de los sujetos protagonistas (Varela, 2020).

En este sentido, también resulta paradigmática la perspectiva de Zaida Gatti cuando en una entrevista de *Amnesty International* manifestó:

Independientemente de que ellas [las personas que son prostituidas entrevistadas por la Oficina de Rescate durante los allanamientos] se presenten a sí mismas como personas que se dedican al “trabajo sexual autónomo”, [lo que] se manifiesta [es] una situación de vulnerabilidad, una falta de elección y siempre, siempre, la presencia de una tercera parte que se lucra de la práctica de la prostitución de estas mujeres. Esto significa que existe un uso y abuso de tal situación. Por lo tanto, no es un trabajo libremente elegido, sino la única oportunidad que se les presenta. Entrevista de Amnistía Internacional con Zaida Gatti. (Amnesty, 2016:18)

Esta incorporación del discurso (neo)abolicionista a las prácticas penales, en tanto “adecuada perspectiva de género y de derechos humanos”, ha logrado instalar el dogma abolicionista por el cual la prostitución nunca es una verdadera opción autónoma. Es decir, con ello se ha logrado *normativizar* lo que, en realidad, es una perspectiva política que se remonta a los postulados del feminismo antipornografía de los años ´70, y que ha sido motivo de una de las disputas más persistentes dentro de los feminismos (Lamas, 2016).

En este sentido, el especial protagonismo que adquirió la idea de *vulnerabilidad* como llave de apertura a las intervenciones rescatistas –y que opera por fuera de toda consideración de la capacidad de agencia de los sujetos a quienes se les dirige-, se ha convertido en un dispositivo clave del gobierno de la trata y el trabajo sexual (Iglesias Skulj, 2017).

En definitiva, la amplia difusión del discurso antitrata en la escena pública, las reformas legislativas producidas y los desarrollos académicos que se ocuparon de su interpretación, así como los trabajos de incidencia institucional, han hecho posible que los postulados neoabolicionistas logran dominar las prácticas de las agencias penales; y lo hicieron a la manera de un saber experto que se legitimó como esa adecuada *perspectiva de género* y de derechos humanos que debían asumir los y las operadores del sistema penal.

De esta manera, lo que Varela (2013) llama *labor interpretante* de las agencias judiciales, viene mostrando una especial incapacidad para alojar alguna trama de relaciones sociales, de trayectorias históricas o de formas heterogéneas de ejercicio del poder de agencia de las personas que hacen sexo comercial. La ausencia de una perspectiva política que de cuenta de esta complejidad contribuye, además, a reforzar el eclipse de las voces de quienes no responden a una “auténtica” representación de la víctima.

La reconfiguración de la política antitrata en nuestro país –que incorporó e hizo suyos los postulados del (neo)abolicionismo- ha producido, entonces, que los y las operadores de las agencias penales solo puedan traducir las distintas posiciones de las personas en el mercado sexual, según la ecuación que gobierna la herramienta penal: *víctimas-victimarios*. Ello repercute necesariamente en la ampliación del campo de criminalización del trabajo sexual, en especial sobre las *terceras partes*; esto es, aquellas personas que de algún modo contribuyen a la organización del trabajo sexual y que en buena medida son mujeres (trabajadoras sexuales o extrabajadoras sexuales). Esto es lo que logra explicar el altísimo porcentaje de criminalización femenina por el delito de trata que ha mostrado esta política criminal de manera constante durante más de una década (Tarantino, 2019).

Develar el carácter político del enfoque de estas políticas, entonces, no es un asunto menor, puesto que tiene una estrecha relación con el impacto que han producido. Las investigaciones

empíricas que se han ocupado de constatar ese impacto no son muy alentadoras: aumento de la clandestinidad de los intercambios de sexo comercial, profundización del estigma que padecen las trabajadoras sexuales, empeoramiento del acceso a sus derechos fundamentales (salud, vivienda, servicios sociales), incremento de la violencia institucional y sobrerrepresentación femenina en los procesos de criminalización por el delito de trata (AMMAR, 2014; Amnesty, 2016; Daich y Varela, 2014; Iglesias Skulj, 2017; Tarantino, 2019; entre otros).

A modo de conclusión

La discusión feminista en torno a cómo caracterizar el trabajo sexual es un problema eminentemente político; un debate histórico que ya tiene muchos años de antigüedad. Sin embargo, la institucionalización de los postulados neoabolicionistas, asumidos como la única *perspectiva de género* que *debe* asumir la Justicia en el abordaje de los casos de trata de personas, ha ocultado el debate de los feminismos en torno a la prostitución; y, sobre todo, ha silenciado la voz de lxs trabajadorxs sexuales como sujetxs políticxs de ese debate. Una reforma de la justicia merece, entonces, reflexionar sobre la experiencia que hemos recogido y sobre las herramientas que fuimos utilizando en el despliegue de este tipo de políticas criminales. Se trata de repensar nuestros marcos teóricos y poner en discusión la epistemología de nuestros procesos judiciales, de modo tal que logremos poner en el debate las categorías con las que construimos los problemas y que en no pocas ocasiones, al presentarse autoevidentes, obturan la posibilidad de una mirada sobre la complejidad y diversidad de las que están hechas las relaciones sociales y los conflictos que ingresan en el ámbito judicial.

Si queremos construir un sistema de justicia verdaderamente cercano a lxs protagonistas, que administre la conflictividad social de un modo más democrático y respetuoso de la pluralidad de puntos de vista, y que logre deconstruir las históricas posiciones de privilegio para develar las múltiples formas en que se manifiestan los factores de opresión, es necesario pensar de un modo más plural nuestros propios enfoques y prácticas. Acaso lo primero que quizá tengamos que hacer sea precisamente poner en debate de qué manera lograremos hablar en plural: cómo vamos a delinear, entonces, una nueva cultura judicial con *perspectivas de géneros*.

Bibliografía

Agustín, Laura (2009) *Sexo y marginalidad. Emigración, mercado de trabajo e industria de rescate*. Madrid, España, Editorial Popular.

AMMAR (2014) “Políticas antitrata y vulneración de derechos de las Trabajadoras Sexuales” (on line) Recuperado en:

<http://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/informe-ammar.pdf> (visitado el 10/11/20).

AMNESTY INTERNATIONAL (2016) “Lo que hago no es un delito. El coste humano de penalizar el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina”. AMR 13/4042/16. Londres, Reino Unido.

Doezema, Jo (2010) *Sex Slaves and Discourse Masters. The construction of Trafficking*. New York, USA, Zed Books.

Iglesias Skulj, Agustina (2017) “¿Cómo hacerse la sueca? Criminalización de la demanda de servicios sexuales: la gobernanza de la trata sexual en tiempos de *feminismo* punitivista”. *Revista Kula. Antropólogos del Atlántico Sur*, Nro. 17, ISSN 1852-3218, pp. 11-23. Buenos Aires, Argentina.

_____ (2018) “La trata de personas en el contexto latinoamericano: La protección de los derechos humanos de las mujeres bajo un paradigma securitario. Especial referencia a México, Brasil y Argentina” en *Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia*. CEJA-INECIP, *Género, diversidad sexual y Justicia*, Nro. 22, Buenos Aires, Argentina.

Lamas, Marta (2016) “Feminismo y prostitución: la persistencia de una amarga disputa”, *Debate Feminista*, 5, pp. 1-35, Programa universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, México.

Pitch, Tamar ([1995] 2003) *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y Justicia Penal*. Buenos Aires, Argentina, Ad. Hoc.

Tarantino, Marisa (2019) “Trata de personas y criminalización femenina. Efectos no deseados de la campaña antitrata en Argentina” en *Revista Minerva. Saber, Arte y Técnica*, Nro. 3, pp. 64-85.

_____ (2020) “¿Qué hubo de nuevo en la legislación penal argentina contra la trata de personas? Un primer análisis de lo que nos dejaron las leyes 26.364 y 26.842” en Daich, Deborah y Cecilia Varela (coords.), *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo*, Buenos Aires, Argentina, Biblos, pp. 143-172.

Trebisacce, Catalina (2020) “Un nacimiento situado para la violencia de género. Indagaciones sobre la militancia feminista porteña de los años 80”, *Anacronismo e*

Irrupción. Revista de Teoría y Filosofía Política Clásica y Moderna, Vol. 10, nro. 18, ISSN: 2250-4982, pp. 118-138, UBA, Buenos Aires, Argentina.

Trofelli, Federico (2017) “Zaida Gatti: Sólo el 2 por ciento de las explotadas sexualmente se reconoce como víctima”. *Diario Tiempo Argentino*, 11/02/2017.

Varela, Cecilia (2013), “De la `letra de la ley` a la labor interpretante: la `vulnerabilidad` femenina en los procesos de judicialización de la ley de trata de personas (2008-2011)”, *Cuadernos de Pagu* [online], n.41, pp.265-302. ISSN 0104-8333, Campinas, Brasil.

_____ (2015) “La campaña antitrata en la Argentina y la agenda supranacional, en Daich, Deborah y Mariana Sirimarco (coords.), *Género y violencia en el mercado del sexo. Política, policía y prostitución*, Buenos Aires, Argentina, Biblos.

_____ (2020) “Tres paradojas en torno a las políticas antitrata” en Kostenwin, Ezequiel (Dir) *El imperio de castigar. Contribuciones desde la sociología de la justicia penal*. Buenos Aires, Argentina. Editores del Sur.

Repensar la justicia desde un enfoque de géneros

Viviana Laura Beigel¹¹

La perspectiva de géneros en la justicia es una herramienta metodológica que contribuye a promover la igualdad en las prácticas y en las sentencias, pero que además contribuye a reducir las brechas que existen entre el derecho escrito y el acceso efectivo a respuestas judiciales que aseguren la equidad. Los procesos no son neutros, sino que están impregnados de parámetros culturales que normalizan la discriminación por razones de género. Por eso, repensar la justicia desde un enfoque de géneros es un verdadero problema de derechos humanos, que obligatoriamente debe ser abordado por los Estados que han ratificado las Convenciones Internacionales en la materia.

Una de las tareas más difíciles en estos tiempos, es la de modificar los patrones socioculturales y los estereotipos de género que menoscaban y discriminan a las mujeres y a las personas trans o de género diverso. La cultura patriarcal se inserta de manera sigilosa y sutil en cada una de las actividades que desarrollamos, generando violencias epistémicas. En palabras de Siegel (2000), los estereotipos de género son resilientes; son dominantes y persistentes. Son dominantes socialmente cuando se articulan a través de los sectores sociales y las culturas y son socialmente persistentes en cuanto se articulan a lo largo del tiempo.

Las prácticas cargadas de prejuicios discriminatorios no son ajenas a la justicia. Es así como una mirada que permita hacer visibles las asimetrías de poder y las desventajas en razón de los géneros tendrá un impacto en las decisiones que permita mejorar el derecho de acceso a la justicia en un pie de igualdad.

La ex Reportera Especial de Naciones Unidas para la Violencia contra las Mujeres, consideró que “la persistencia de las normas culturales y sociales, las creencias tradicionales y los estereotipos de género negativos fueron los obstáculos más comúnmente citados por los gobiernos para el logro de la igualdad de género en todas las regiones” (Ertürk, 2004).

Las prácticas alejadas de la debida diligencia, estereotipadas y discriminatorias conducirán siempre a soluciones injustas y revictimizantes. Se trata de un fenómeno estructural que es

¹¹ Profesora de la cátedra de Derechos Humanos de la Universidad Champagnat. Presidenta de la Comisión de género y diversidad del Colegio de abogados de Mendoza. Querellante en juicios de lesa humanidad por el MEDH.

transversal a todas las instituciones y que afecta especialmente a aquellos sujetos cuyas identidades son calificadas mediante estereotipos negativos de género.

La Corte IDH viene desarrollando una labor intensa en la materia, identificando estereotipos de género en diversos precedentes. Entre sus fallos, podemos citar el caso “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica”, en el que ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, considerando que los mismos ser erradicados (Corte IDH, sentencia 28/11/12, Párr. 302).

Para hacer realidad la tutela judicial en clave de géneros resulta fundamental diseñar estrategias judiciales dirigidas a materializar el derecho a la igualdad ya que, si bien está proclamado de manera formal en las normas del derecho internacional de los derechos humanos, este principio muchas veces no se hace efectivo.

La perspectiva géneros es una herramienta para el fortalecimiento del acceso a la justicia, ya que permite advertir cuando las personas están atravesadas por relaciones de poder marcadas por violencias y discriminaciones.

Debe tenerse en cuenta, además, que otros factores sociales, culturales, económicos, étnicos o geográficos pueden afectar de manera diferenciada a las mujeres, a las personas trans o de género diverso, produciendo situaciones de múltiple discriminación. Por ello, en el análisis del caso, resulta fundamental identificar adecuadamente a las partes, sus diferencias y sus asimetrías y el contexto específico en el que se desarrolla el conflicto traído a los tribunales.

La justicia debe aplicar un enfoque de género interseccional y sensible ante las violaciones a los derechos humanos para evitar la desprotección debido a la falta de recursos legales eficaces que sean acordes a los contextos y a las vulnerabilidades. Cuando concurren y se entrecruzan diferentes categorías de discriminación, las decisiones judiciales deberán interseccionar esas desventajas mediante un análisis complejo para arribar a una solución que restituya los derechos vulnerados.

El desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, en casos como “Fernández Ortega vs. México” ha sido receptivo del concepto de interseccionalidad. En esta sentencia, la Corte IDH particularmente señaló que “...el Estado al no tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima, basada en su idioma y etnicidad incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia. En esta sentencia, el tribunal interamericano entendió que “...es indispensable que los Estados otorguen una protección

efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores usos y costumbres...” (Corte IDH. Sentencia de 30/08/11. Parr 200).

La interseccionalidad es una herramienta de análisis multidimensional que tiene por finalidad garantizar la efectiva realización de los derechos humanos sin perder de vista el contexto y la experiencia discriminatoria particular. Aplicada en las decisiones de la justicia, permitirá alcanzar una visión íntegra y específica del caso concreto en miras a una solución reparadora.

Repensando claves para una justicia con perspectiva de géneros

La justicia argentina se encuentra en un punto de inflexión y de reformulación a partir de la decisión política del Poder Ejecutivo Nacional de avanzar hacia reformas que, entre otras cosas, buscan incorporar la perspectiva de géneros.

En este marco, el decreto 635/2020 promovió la creación de un Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público conformado por prestigiosos juristas, con el fin de elaborar un dictamen con propuestas y recomendaciones. Los expertos convocados fueron Hilda Kogan, Claudia Sbdar, María del Carmen Battaini, Alberto Beraldi, Inés Weinberg de Roca, Enrique Bacigalupo, Andrés Gil Domínguez, Gustavo Ferreyra, León Arslanian, Marisa Herrera y Omar Palermo.

Estos expertos propusieron un conjunto de reformas estructurales que incluyen acciones positivas para contrarrestar el denominado “techo de cristal” en el ámbito de la justicia, la incorporación de criterios de igualdad para el ejercicio de las licencias laborales, la promoción de la diversidad de género, la paridad de género y la representación federal en la integración del Poder Judicial, del Consejo de la Magistratura y del Ministerio Público Fiscal. Se propuso, además, la realización de diagnósticos con perspectiva de género para proponer modificaciones en las reglamentaciones y prácticas vigentes.

Las propuestas elaboradas en este informe constituyen un gran aporte para mejorar las desigualdades estructurales arraigadas en este poder del Estado, el que sin lugar a duda requiere profundas modificaciones para avanzar hacia una justicia con perspectiva de géneros.

En este marco, entiendo que las reformas estructurales necesarias para hacer efectivo el nuevo paradigma basado en un enfoque de géneros y de derechos humanos en la justicia,

deben ser acompañadas por modificaciones normativas a fin de garantizar la aplicación práctica de los principios de igualdad y de no discriminación por razones de género.

Entre las reformas procesales urgentes, se encuentra la de incluir medidas de acción positivas para la efectiva protección de los derechos humanos de las mujeres y de las diversidades en las decisiones judiciales. En este aspecto, surge la necesidad de incorporar en las normas, el enfoque de género interseccional sensible ante las violaciones a los derechos humanos bajo pena de nulidad. La interseccionalidad resulta potencialmente útil para denunciar las múltiples desigualdades que han condenado a importantes sectores de la población al “silencio” y a la invisibilidad por parte del Estado y sus políticas (Magliano y Ferreccio, 2017), por ello es un elemento de análisis que no puede estar ausente.

En el mismo sentido, las herramientas interpretativas utilizadas hasta el momento para el análisis de los hechos deberán complementarse con la perspectiva de géneros como metodología exigible para la validez de las decisiones jurisdiccionales. Ya no basta con la utilización de la sana crítica racional como método interpretativo, es necesario avanzar en razonamientos multidimensionales con enfoque de géneros para desarticular los estereotipos negativos que provocan decisiones judiciales discriminatorias.

Las normas deberán, además, descalificar las sentencias que contengan argumentos contrarios a los principios de la no discriminación, de la igualdad y del pleno respeto a la dignidad humana. En esta línea de análisis, la conceptualización utilizada en las sentencias deberá ser cuidadosa al incluir un análisis ajustado a las Convenciones Internacionales de derechos humanos que protegen los derechos de las mujeres y de las diversidades, resultando inadmisibles las decisiones fundadas en patrones socio-culturales basados en prejuicios de género o en premisas que avalen la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros. Significantes discriminatorios derivados de los roles tradicionales de género, como aquellos que se fundan en la idea de la “buena madre” o del “buen padre de familia” no pueden ser admitidos en las sentencias actuales.

En el mismo sentido deben erradicarse del lenguaje judicial conceptos cosificantes y deshumanizantes como los que son utilizados en el marco de los procesos penales por narcotráfico, en los que se califica a las personas que transportan estupefacientes en su cuerpo como “mulas”, por cuanto se trata de una forma de expresión que constituye un trato indigno, inhumano, cruel y degradante. Estas referencias no son inocentes, sino que provienen de una justicia de clase, que estigmatiza y margina. Esta justicia, sin perspectiva

en derechos humanos y géneros, revictimiza a las personas al calificar como animales de carga a quienes han sufrido una situación de extrema violencia y explotación.

Una mirada judicial respetuosa de los derechos humanos requiere normas que impongan nulidades a este tipo de construcciones simbólicas.

Es necesario que las decisiones de nuestros tribunales utilicen un lenguaje no sexista, no discriminatorio, accesible y acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Las sentencias redactadas en base a concepciones androcéntricas, heteronormativas y sexistas dan lugar a construcciones autoritarias en la que se privilegian los rasgos asociados con la masculinidad y la consiguiente devaluación y desprecio de aquellas cosas que se codifican como femeninas (Fraser, 1997).

La justicia debe dejar atrás las discriminaciones propias de un poder arcaico y patriarcal mediante nuevas formas de comunicación respetuosas de la autopercepción, de la identidad de género, de la diversidad y de los derechos de las mujeres. De este modo, las sentencias darán lugar a representaciones simbólicas que contribuyan a erradicar los estereotipos de género negativos, las violencias y las asimetrías de poder.

Repensando las prácticas judiciales

Las diferencias entre lo público y lo privado, la división sexual del trabajo y la jerarquización de valores fundados en la heteronormatividad sólo pueden ser comprendidas si las estructuras y las relaciones sociales se analizan desde la perspectiva de géneros. Es necesario dejar atrás la vieja normalidad inserta en el derecho que regula las relaciones jurídicas con una mirada androcéntrica, que solo incluye el trabajo que se realiza en la esfera pública dejando de lado las tareas domésticas o de cuidado y que no atiende los impactos profundos que tiene la violencia de género en las distintas esferas de la vida en nuestras sociedades.

Incluir la categoría de género en las prácticas judiciales lleva implícito un análisis relativo a “la síntesis histórica que se da entre lo biológico, lo económico, lo social, lo jurídico, lo político, lo psicológico y lo cultural” (Lagarde, 2004). Por eso, las políticas de los poderes judiciales que se funden en un diagnóstico hecho con perspectiva de género permitirán mejorar el acceso a la justicia de la población. Si repensamos nuestro poder judicial en función del sistema de géneros, podremos diseñar matrices de análisis para la emisión de sentencias respetuosas del derecho internacional de los derechos humanos.

“...Es importante señalar que este enfoque no compromete la imparcialidad, ni la independencia de quienes imparten justicia, ya que no se está proponiendo en ningún caso, decidir el proceso a favor de las mujeres, sino, cosa distinta, buscan mecanismos metodológicos que permitan a magistrados y magistradas reconocer y considerar si se está ante un caso en que existe una discriminación de género, visibilizar los estereotipos que contribuyen a perpetuar la desigualdad, analizar su particular condición a la luz de las normas jurídicas nacionales e internacionales pertinentes y garantizar que sea objeto de un tratamiento que permita el acceso efectivo a la justicia de todas las personas...”(Muñoz Sánchez, 2018).

Las medidas de acción positiva necesarias para erradicar las desigualdades y las discriminaciones en los procesos judiciales deben traducirse en prácticas concretas. Desde el primer momento en que una persona accede al sistema judicial deben activarse las buenas prácticas y una mirada con perspectiva de géneros que tenga en cuenta los impactos diferenciados y las asimetrías de poder que existen en cada caso concreto.

Es fundamental partir desde el respeto a la autopercepción de género de quien solicita el auxilio de la justicia y desde la puesta en valor de la autodeterminación de las personas como límite para llevar adelante acciones de protección, de reparación integral o de sanción según corresponda a la situación planteada.

La matriz de análisis del caso en cuestión deberá tomar en consideración el contexto en el que se desarrollan los hechos y las relaciones de poder existentes en la situación particular. Se deben identificar los derechos vulnerados o reclamados y comprender cabalmente quienes son las partes procesales, sin que se pueda soslayar que todas ellas están atravesadas por una cultura que puede validar situaciones discriminatorias. Además, se debe comprender la petición de las partes de manera interseccional, determinando si concurren las vulnerabilidades en el caso concreto.

La valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de géneros, garantizándose la plena libertad probatoria, en especial cuando se trata de aquellas relaciones jurídicas vinculadas a la discriminación o a la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa. Es necesario identificar cuáles son los roles de cada persona en la relación, los estereotipos de género, las manifestaciones sexistas y la posible existencia de situaciones que conllevan a la invisibilización de las violencias.

En este sentido, al analizar el caso, es imprescindible dilucidar la existencia de relaciones de subordinación e incluso de sometimiento, por cuanto el modo en que la violencia de género impacta en la disminución o anulación de la autodeterminación de quien la padece, puede llevar a una decisión de exculpación de responsabilidad por falencias en la esfera de la voluntad.

Para lograr una justicia con perspectiva de géneros, además, es necesario que las prácticas judiciales se desarrollen en base a los parámetros que impone la debida diligencia reforzada, concepto que ha sido desarrollado en diversos precedentes, resoluciones y recomendaciones del sistema universal de protección de los derechos humanos¹².

En la solución del caso se deben revisar detenidamente las normas que resultan aplicables para determinar si éstas producen un impacto diferenciado y discriminatorio por razones de género. Se deben, también, aplicar al caso los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y los precedentes jurisprudenciales del sistema universal de protección, de modo tal de fortalecer los argumentos tendientes a modificar los patrones socioculturales discriminatorios y violentos hacia las mujeres, las personas trans y de género diverso. Esta justicia, así reformulada y repensada, tendrá en miras la reparación integral de los perjuicios sufridos y la restitución de todos los derechos vulnerados.

Para que el servicio de justicia deje de ser una mera declaración de posibilidades y se transforme en una herramienta para la realización de los derechos humanos fundamentales de todas las personas, necesitamos profundizar las instancias de capacitación de los operadores y operadoras del sistema, fomentar la reflexión, promover diagnósticos interseccionales y procurar el análisis de las prácticas en clave de géneros.

La perspectiva de género debe ser incorporada como política del Poder Judicial si se pretende cumplir con los compromisos internacionales.

Bibliografía

¹² El deber de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las obligaciones específicas que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La Corte IDH, además, ha establecido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen al Estado una responsabilidad reforzada. “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, párrafo 283. Este criterio fue reiterado por la Corte en los fallos “Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala”, “Véliz Franco y otros vs. Guatemala” , “J. Vs. Perú”.

ARBELAEZ DE TOBON, L. y otros (2018). Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Poder Judicial de Chile. Eurosocial. Programa para la cohesión social en América Latina.

ERTURK, Yakin (2004). Considering the Role of Men in Agenda Setting: Conceptual and Policy Issues, En: Feminist Review No. 78, p.7.

FRASER, Nancy (1997). Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición “postsocialista”. 48, capítulo 1 (Trad. Magdalena Holguín e Isabel Cristina Jaramillo). Colección Nuevo Pensamiento Jurídico, Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, p. 31-33.

LAGARDE, Marcela (2004). “La multidimensionalidad de la categoría género y del feminismo”, en: María González Marín. Metodología de los estudios de género, UNAM-IIES, México, p. 26.

MAGLIANO, María José y FERRECCIO, Vanina (2017). Interseccionalidades que condenan: gestos coloniales del sistema jurídico en Argentina. Revista Crítica Penal y Poder 2017, nº 13, Octubre (pp.112-127). Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona.

MUÑOZ SANCHEZ, Andrea (2018). Ministra Corte Suprema de Justicia de Chile. Seminario Internacional “Buenas prácticas de la administración de justicia en la aplicación del principio de igualdad. La perspectiva de género, un desafío para la no discriminación”. Santiago de Chile, abril 18 de 2018.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General (1979), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA) (1994), Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”

SIEGEL, Reva B. (2000). Discrimination in the Eyes of the Law: How ‘Color Blindness’ Discourse Disrupts and Rationalizes Social Stratification. California Law Review Nº 88.

UFEM. Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género.

Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación accesible en
https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/08/Ufem_Dossier-2.pdf

La perspectiva de género en la política estatal: impactos y desafíos

Juan Marco Vaggione¹³

De formas obvias o sutiles, en las calles o en las casas, los movimientos feministas y LGBTQI cambiaron los modos de concebir y habitar el mundo. Estos cambios visibilizaron desigualdades y exclusiones generadas por un orden heteropatriarcal con el que convivimos por siglos; politizaron las violencias contra las mujeres, violencias agazapadas en secretos y complicidades colectivas; evidenciaron la homo/transfobia a través de testimonios y datos. A su vez, estos movimientos resignificaron y ampliaron los límites para el encuentro, para comprender y expandir al deseo y al placer como parte de la política. Los cambios logrados también fueron el resultado de fiestas, bailes y música; de activar la alegría y la complicidad en búsqueda de mundos más igualitarios.

Algunos de estos múltiples cambios se fueron condensando en la denominada “perspectiva de género” en tanto categoría analítica y directriz para las políticas estatales. No sin tensiones, resistencias y limitaciones esta perspectiva comenzó a incorporarse en las legislaciones y en las políticas públicas como estrategia para visibilizar y revertir las desigualdades y exclusiones generadas por el heteropatriarcado. El debate sobre la reforma del poder judicial es otro ejemplo de la importancia (y necesidad) de la perspectiva de género para confrontar, entre otras, la discriminación vertical y horizontal de las mujeres en los órganos encargados de impartir justicia. Este proyecto incluye expresamente esta perspectiva en su articulado y afirma que deberá respetarse la diversidad de géneros en la selección de magistradxs (art 16) y que la perspectiva de género debe ser un aspecto a valorar en la selección de los candidatos y las candidatas (art 37). Si bien más de la mitad de lxs integrantes del poder judicial son mujeres, su presencia se reduce dramáticamente cuando se consideran los cargos de mayor jerarquía.

El principal objetivo de esta contribución es considerar la consolidación de la perspectiva de género como parte de un proceso de de-moralización de las políticas estatales profundizado por los movimientos feministas y LGBTQI. Además, nos interesa marcar algunos desafíos actuales para esta perspectiva que emergen, precisamente, de la relevancia e institucionalización que adquirió en la región.

a. De-moralizar al derecho

¹³ Investigador y Profesor, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba – CONICET

Los movimientos feministas y LGBTQI urdieron estrategias y argumentos legales que sedimentaron la importancia (y la urgencia) de una reforma estructural no sólo en las formas de administrar la justicia sino, incluso, de definirla. Estos movimientos lograron corporizar al derecho; trajeron al debate de lo legal mucho de aquello que, invisibilizado, lo saturaba. En cruce con el marxismo, con los estudios postcoloniales o, incluso, con el liberalismo, los feminismos y sectores LGBTQI le imprimieron una nueva impronta al derecho transformándolo en uno de los principales instrumentos, y también arena, para lograr sociedades más justas e igualitarias, más felices y libres.

En sus múltiples diálogos y tensiones, los feminismos y los sectores LGBTQI lograron politizar las formas en que el derecho recogía, protegía (e invisibilizaba) una construcción hiper-moralizada del orden sexo-género que obedece, al menos en América Latina, al impacto del catolicismo. De-moralizar al derecho, destilarlo de la moral católica, fue y es uno de los principales desafíos para lograr marcos regulatorios y políticas públicas inclusivas y democráticas. No es infrecuente que en aquellos contextos donde primó una religión mayoritaria, como el catolicismo en la región, se haya producido un proceso de transmutación y reinscripción de lo religioso como parte de la cultura, de la ley y la moral de los países (Beaman,2013; Jakobsen y Pellegrini, 2004).

De-moralizar no significa, por supuesto, vaciar los contenidos éticos sino lograr distinguir entre las pretensiones de universalidad de una tradición moral particular y el pluralismo ético que caracteriza las prácticas e identidades sexuales y reproductivas de la ciudadanía.

La política de estos movimientos volvió visible las formas en que lo religioso funciona como un basamento, “bajo relieve” (Montero, 2009) o “residuo reprimido” (Sullivan et al, 2011) en el derecho secular. Como parte de este proceso comenzaron a legitimarse nuevos derechos y políticas públicas vinculadas a las formas de regular el parentesco, la reproducción o la sexualidad (entre otras) que son antitéticas con la sostenida por la tradición católica. Estos nuevos derechos y políticas públicas son críticos a una concepción biologizante, naturalista, de la sexualidad y también a las jerarquizaciones y relaciones de poder que dicha concepción enmascara a través de asumir la complementariedad entre hombres y mujeres (ambas dimensiones que aún defiende la Iglesia Católica). No sólo está en juego un conjunto de regulaciones legales sino la función simbólica del derecho como jerarquizador de una moral sexual basada en el matrimonio y la sexualidad reproductivista. Los movimientos feministas y LGBTQI además de des-naturalizar las construcciones sobre las que se sostiene el

heteropatriarcado, también “desnaturalizan” al derecho desconectándolo de concepciones morales universalizantes.

Estas críticas (obviamente junto a otras) permitieron que la perspectiva de género fuera ganando espacio político y legal. Para ello fue relevante el trabajo de distintxs profesionales y operadorxs del derecho. Entre ellxs se destacan los profesorxs de derecho que incorporaron lecturas y debates feministas y pro diversidad sexual en facultades que raramente estimulan el pensamiento crítico. Cualquiera que haya transitado sus aulas, tendrá sobrados ejemplos (incluso violentos) de las formas en que la enseñanza del derecho favorece el basamento moralizante y misógino del derecho. La estructura jerárquica de las cátedras deja en manos de lxs profesores titulares (en general hombres) el contenido de los programas que suelen mantenerse inalterables a través de las décadas. A ello se suma que la gran mayoría de los profesorxs son funcionarixs judiciales o abogadx litigantes que tienden a reproducir en las clases un formalismo jurídico que, en general, es acrítico al papel del derecho en la estructuración de las desigualdades.

Estxs profesorxs al incorporar lecturas vinculadas al género y la sexualidad lograron agujerear el campo de la enseñanza del derecho. Las materias “menos jurídicas” (como sociología, filosofía o ciencias políticas), fueron en un principio más proclives a una mirada crítica del derecho y sirvieron de puente para la llegada de las perspectivas feministas y pro-diversidad sexual en las facultades de derecho. Pero también algunxs profesorxs comenzaron a incluir bibliografía (nacional e internacional) que tensionaba las llamadas materias codificadas desde estas perspectivas. Incluso materias como el derecho público o el penal, que se caracterizan por la marginación de las (pocas) mujeres especialistas en el área, comenzaron a reflexionar críticamente sobre su rol en la institucionalización de un régimen hetero-patriarcal. En la actualidad, podría afirmarse, no hay área del derecho que haya quedado excluida de las críticas feministas, aunque un importante sector del profesorado las siga ignorando.

La perspectiva de género también fue impulsada por el trabajo profesional de abogadx patrocinando mujeres y personas sexo disidentes. El uso del poder judicial ha sido crucial en la interrupción de la hegemonía conservadora de las políticas estatales y posterior desmantelamiento. En algunas circunstancias esta judicialización fue parte de las estrategias de los movimientos con el propósito de lograr cambios legales en el parlamento. Por ejemplo, leyes innovadoras como el matrimonio para las parejas del mismo sexo (2010) o la de identidad de género (2012) fueron precedidas por fallos que aportaron antecedentes y argumentos para su debate y sanción. En otras circunstancias, abogadx motivadx por casos

puntuales encuentran en el feminismo jurídico opciones y argumentos que les permite correr las fronteras existentes en la interpretación del derecho. Una mención especial merece lxs profesionales que llevaron estas defensas en provincias que se caracterizan por un mayor poder político de la jerarquía católica y sectores aliados. En estas circunstancias fue importante la emergencia de una capilaridad feminista y LGBTQI que traspasa la noción convencional de un movimiento social y sirve de soporte a estxs profesionales intercambiando escritos judiciales, argumentos legales o bibliografía.

Estos procesos de judicialización implican un notable esfuerzo para lxs profesionales del derecho que suele pasar inadvertido. Les requiere traducir las heterogéneas demandas de los movimientos en términos del lenguaje técnico y de las formalidades del campo jurídico. En este proceso de juridificación, siempre complejo e inestable, lxs abogadx s tuvieron que romper el tecnicismo que suele usarse (como marcador de distancia y poder con el cliente) para lograr una mayor horizontalidad con los movimientos. No sólo tradujeron las demandas de los movimientos al lenguaje técnico, sino que también potenciaron las habilidades de lxs activismos para argumentar jurídicamente. El hiato (siempre presente) entre la radicalidad de las demandas políticas y su traslación en términos legales se convirtió en una zona de constante desafío y creatividad.

El papel de estxs profesionales del derecho (junto a otrxs actores) permitió que la perspectiva de género hendiera las políticas del estado. En relativamente poco tiempo (y con sus limitaciones) esta perspectiva adquirió una centralidad relevante en las discusiones y formulaciones del derecho y las políticas públicas. Esta centralidad, como proponemos a continuación, ha implicado sin embargo una serie de tensiones y desafíos.

b. Desafíos y tensiones

Salir de los márgenes de la política y lograr el estatus de perspectiva legitimada trae aparejados desafíos, algunos de los cuales provienen de la heterogeneidad misma de los movimientos feministas, LGTQI y sus demandas. Estos movimientos ocuparon por décadas un lugar periférico en las tomas de decisiones y llegaron, en relativamente poco tiempo, a impactar, o incluso ser parte de, los poderes del estado. Este paso (parcial, relativo e inestable) de resistir el poder a ser parte de este, de activar en las calles a hacerlo desde las estructuras del estado, trae aparejados, obviamente, nuevos riesgos. Entre ellos, el de esencializar al género, de reforzar una construcción homogénea (y homogeneizante) que no sólo borra tensiones, sino que incluso refuerza fronteras excluyendo y priorizando algunos sectores y/o demandas sobre otras.

Un desafío en esta dirección es insistir en que la mayor presencia de las mujeres, como lo propone la reforma de la justicia, si bien central, no agota los cambios que requiere la perspectiva de género. La reforma judicial feminista, como nos vienen enseñando abogadas, profesoras y funcionarias, es mucho más que esto o, incluso, es otra cosa. Reformar el poder judicial requiere (entre otros aspectos) ampliar el acceso a la justicia particularmente para aquellos sectores donde género y pobreza se potencian; proteger a las víctimas sin revictimizar y democratizar el lenguaje jurídico para hacerlo accesible. No sólo se busca reformar al aparato burocrático, sino que, al hacerlo, se redefine la justicia desde paradigmas alternativos.

La institucionalización de la perspectiva de género vuelve más urgente rescatar su carácter plural y disidente ya que está constituida por un entramado de teorías y praxis muchas veces en conflicto. La juridificación de las demandas políticas, si bien necesaria, corre el riesgo de aplanar esta complejidad y borrar los conflictos. Esto requiere de una sospecha sobre las propias categorías, género incluida, de una crítica constante a las implementaciones logradas. Estimular una insatisfacción política que empuje las formas institucionales (incluso las sentadas por nosotrxs mismxs). Una insatisfacción que no sea meramente cinismo o desconfianza hacia el derecho (instrumento indispensable en los conflictos políticos) sino que refleje una actitud crítica a su sacralización. Volver a formular las preguntas que nos permitieron visibilizar al heteropatrificado, pero esta vez, orientadas hacia nuestras propias propuestas e instrumentaciones: ¿Que grillas estamos construyendo en esta nueva legalidad? ¿Quiénes entran, cómo entran y quiénes no en ellas? ¿Qué definición de orden sexo-genérico se privilegia en las formulaciones legales y de políticas públicas?

Otro desafío que también obedece a la centralidad adquirida por la perspectiva de género se vincula a las reacciones y rearticulaciones conservadoras que, en algunos países, han llegado a revertir los cambios logrados. Es posible advertir el avance de una agenda política que considera a los movimientos feministas y LGBTQI como propulsores de una “ideología de género” que busca destruir la familia y el orden social a través de la utilización del estado. Lejos de ser pura reactividad o rémora, estos sectores inscriben un proyecto político de recristianización que tiene al derecho y a las políticas públicas como arenas privilegiadas. Si bien miran hacia el pasado para restaurar un orden moral (nunca del todo vigente), lo proyectan hacia el futuro en tanto utopía reaccionaria (Traverso, 2018) o, podría decirse, como fantasía restaurativa.

Estas rearticulaciones conservadoras han evidenciado su capacidad de impacto en distintas arenas. El haber fisurado la hegemonía conservadora no significa haber superado la

capacidad de influencia de operadores conservadores sobre el campo jurídico. Al contrario, la legitimación de la perspectiva de género implicó una reacción de sectores que buscan recuperar la influencia perdida en la sanción e interpretación del derecho. Si bien esta juridificación reactiva utiliza recursos y actores preexistentes, ensaya también nuevas alianzas y argumentos técnicos. Uno de los desplazamientos argumentales que ha adquirido presencia en distintos contextos es la defensa de la libertad como forma de oponerse a los derechos sexuales y reproductivos (Brown, 2019). Los ataques a la perspectiva de género se basan en la defensa de la libertad religiosa, de la libertad de conciencia, de la libertad de asociación, de la libertad familiar (entre otros constructos que circulan en los debates legales).

La lucha contra la perspectiva de género es también parte de programas electorales y de gobierno, con notable éxito en algunos contextos. Las reacciones al avance de los movimientos feministas y LGBTQI han potenciado dos maneras de canalizar al conservadurismo moral en la política regional. Por un lado, la creciente presencia de partidos y candidatos confesionales que movilizan (nuevamente) a lo religioso como una dimensión en la discusión del derecho y las políticas públicas. Sin desconocer que las religiones han impactado históricamente en los sistemas partidarios, el avance de los derechos sexuales y reproductivos intensificó la ciudadanización de lo religioso en la sociedad civil y política (Vaggione, 2107). Por otro lado, los partidos y propuestas de derecha han incorporado en sus plataformas la lucha contra la “ideología de género” como una forma de resistir lo que consideran un avance regional de la izquierda. La tradicional alianza entre partidos de derecha y el conservadurismo moral ha dado lugar a renovadas articulaciones entre el neoconservadurismo y el neoliberalismo que abrevan en la lucha contra la “ideología de género” como un objetivo compartido.

La perspectiva de género atraviesa, entonces, un doble desafío. Por un lado, se vuelve necesario reforzar la crítica sobre los logros alcanzado; no perder la capacidad revulsiva de los movimientos feministas y LGBTQI incluso (o más aún) cuando algunas sus demandas se vuelven políticas estatales. Es necesario, paradójicamente, preservar la capacidad de resistencia al poder siendo parte, incluso, del mismo. Por otro lado, la derechización política que caracteriza a la mayoría de los países de la región tiene como uno de sus metas recristianizar la sociedad a través de las políticas estatales. Para ello, la lucha contra la perspectiva de género, rotulada como “ideología de género”, permite alianzas y argumentos renovados contra la vigencia de los derechos sexuales y reproductivos. De la resolución de estos desafíos que tensionan a la perspectiva de género desde lugares distintos, incluso

opuestos, depende en gran medida no sólo la libertad sexual y reproductiva sino la calidad misma del sistema democrático.

Bibliografía

BEAMAN, Lori. The Will to Religion: Obligatory Religious Citizenship. *Critical Research on Religion*. v. 1, n. 2, 2013, p. 141-157.

BROWN, Wendy. *In the ruins of neoliberalism: the rise of antidemocratic politics in the West*. Nova York, Columbia University Press, 2019.

JAKOBSEN, Janet R.; PELLEGRINI, Anne. *Love the Sin. Sexual Regulation and the Limits of Religious Tolerance*. Boston, Beacon, 2004

” (Montero, 2009)

MONTERO, Paula. “Secularização e espaço público: a reinvenção do pluralismo religioso no Brasil”, *Etnográfica*, vol. 13 (1) | 2009, 7-16.

SULLIVAN, Winnifred Fallers; TAUSSIG-RUBBO, Mateo; YELLE, Robert A. Introduction. In: *After Secular Law*. Stanford. Stanford University Press, 2011.

TRAVERSO, Enzo. *Las nuevas caras de la derecha*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2018.

VAGGIONE, Juan Marco. “La Iglesia Católica frente a la política sexual: la configuración de una ciudadanía religiosa”. *Cadernos Pagu*. Campinas, n. 50, 2017

